Año económico de 1890-91 Jueves 28 de Mayo Número 281

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curacion de las quemaduras y catarro que padece.

Gaceta núm. 143

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Reconociendo la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial la importancia de las funciones que desempeñan en la Administracion de justicia los que en ella intervienen con el carácter de auxiliares, estableció en sus artículos 500 y 501 que las Secretarías de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido se proveyeran por oposicion; mas no habiéndose llegado á establecer estos Tribunales, y en la imperiosa necesidad de atender á las exigencias del servicio, se empezó por proveer las vacantes de Escribanos ocurridas en los Juzgados de primera instancia, concluyéndose por dictar los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884, en vird de los cuales se han venido nombrando Escribanos habilitados para el ejercicio de la fe judicial, sin otro derecho que el de desempeñar las Escribanías mientras se considerase necesaria la habilitacion.

Por su parte los Jueces de primera instancia, usando de las facultades que les otorgó el art. 492 de la citada ley orgánica, confirmada por los artículos 7.º y 11 respectivamente de los referidos decretos, nombraron Escribanos habilitados con carácter de interinos, los cuales han funcionado en ocasiones durante muchos años, hallándos, hoy desempeñando sus cargos á satisfaccion de los Jueces y con no menos competencia y celo que los habilitados de Real nombramiento.

Resulta, pues, que nada de definitino se ha resuelto despues de veinte años sobre tan precaria situacion de los depositarios de la fe judicial.

Prolongar por mas tiempo una ya tan larga interinidad desatendiendo sus justas aspiraciones de estabilidad y mejora y desoyendo nuevamente los ruegos de estos laboriosos Auxiliares de la Administracion de justicia, que una vez mas han solicitado su organizacion definitiva, con arreglo á bases, en lo general convenientes y equitativas, sería, sobre notoria injusticia, llevar el desaliento á una clase digna de consideracion por lo indispensable de sus servicios.

El Gobierno de V. M., consagrando á estas interesantes cuestiones la atencion que merecen, ha incluido en el proyecto de bases para la organizacion de Tribunales, que con la Real vénia no tardará en presentar á las Cortes, una referente á las condiciones con que debe organizarse la carrera de Secretarios judiciales, la cual tendrá el conveniente desarrollo en la ley orgánica, que tambien se propone someter al exámen de la Comision general de Codificacion; pero mientras tales reformas, que han de ser objeto de maduro exámen, se convierten en leyes del Reino, si por ventura llegan á serlo, ha parecido urgente al Ministro que suscribe dar, aunque con carácter interino algunas garantías de fijeza al ejercicio de la fe judicial.

Sin perjuicio, pues de las ulteriores modificaciones que han de introducirse en la organizacion de los Juzgados y Tribunales, cabe regularizar las condiciones de sus actuales Auxiliares concediéndoles, si no una estabilidad absoluta, al menos la que consienten sus actuales circunstancias, borrando las diferencias de origen, estableciendo un solo medio de ingreso, reconociendo iguales derechos á los que durante largo tiempo han prestado la misma clase de servicio y estimulando, en fin, su actividad con la esperanza de mejora que tanto alienta y anima á los espíritus laboriosos.

Tales son, sumariamente indicados los fundamentos del presente proyecto, en el cual se hallan recopiladas las disposiciones anteriores cuya subsistencia aconseja la práctica, introduciéndose ademas algunas novedades encaminadas al mejoramiento y prestigio de una clase digna por mas de un concepto de la solicitud del Gobierno.

Una de las principales innovaciones es la reduccion en cada Juzgado del número de Escribanos, medida solicitada por los mismos á quienes afecta, y cuya conveniencia no es posible desconocer ante las enseñanzas de la Estadística,cuyo estudio demuestra que, si bien se mantiene con alguna oscilacion la cifra de los asuntos criminales, en los que la nueva forma de procedimiento ha simplificado notablemente el trabajo de los actuarios, en cambio disminuye de dia en dia el número de negocios civiles, y como estos son, por punto general, los únicos en que hacen efectivos sus derechos los Escribanos, se impone la necesidad de limitar su número á fin de que resulten convenientemente remunerados sus servicios y puedan atender, ya que no con holgura, al menos con decoro, á las necesidades de la vida.

El ingreso, mediante examen, no debe considerarse como novedad, porque lo estableció ya la ley orgánica, y disposiciones posteriores lo han proclamado como base principal de toda reforma definitiva.

Con esta garantía en el ingreso y con facilidades para poder aspirar á otras Escribanías que mas les convengan, por medio de la traslacion, ó en los turnos de concurso que se establecen, constituyéndose así una verdadera carrera, conseguirán alguna mayor movilidad y reportarán positivas ventajas á los que ahora permanecen estacionados y como adscritos de por vida á un determinado cargo.

Si desde un principio se hubiera cumplido la ley orgánica en lo relativo á la oposicion, la inmensa mayoría de los Escribanos tendria hoy probada la competencia que aquélla supone; mas ya que así no ha sucedido, no debe ser desatendida otra presuncion no menos segura de suficiencia, cual es la que se deriva del buen desempeño del cargo durante largo tiempo, porque seria absurdo proclamar hoy la ineptitud absoluta de los mismos, cuyos servicios se vienen aprovechando tantos años hace, dejándoles por añadidura como única recompensa el descrédito y la ruina.

Por eso, á semejanza de lo que se ha hecho al organizar otras carreras, ha procurado el Gobierno de V. M. no lastimar intereses respetables, y para evitarlo se otorgan los beneficios de la reforma á los que, aun careciendo de alguna de las condiciones que para lo sucesivo se exigen, tengan sobradamente justificada su competencia por una larga práctica.

Otra de las innovaciones del proyecto es la creacion de Colegios de Escribanos en las capitales donde existe Audiencia territorial, medida que antes de ahora han solicitado dichos funcionarios, y que, considerada en principio como beneficiosa para la clase y útil al mejor servicio, se aplazó sin embargo, como toda reforma relacionada con tales Auxiliares, por el carácter de interinidad que su organizacion tenia.

Mas si hoy se anticipa á esta la estabilidad que ha de confirmar definitivamente la ley, es llegado el momento de realizar la idea de los Colegios cuya constitucion sin mermar en lo mas mínimo la necesaria intervencion del Gobierno y de los Tribunales en todo lo que tenga relacion con el ejercicio de la fe judicial, puede contribuir al mejor servicio por la union que necesariamente establece entre los individuos que los forman, y reportará sin duda á la clase en general los benéficos resultados que ofrece siempre la acumulacion de voluntades y esfuerzos encaminados al bien comun á semejanza de lo que ocurre en los Colegios de Notarios.

Con esto quedarán por ahora provisionalmente satisfechas las legítimas aspiraciones de los depositarios de la fe judicial, cuya organizacion tan ligada con la de los Tribunales ha de depender en definitiva de la que á éstos dé el Poder legislativo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tie-

ne la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villverde.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de actuaciones son los funcionarios públicos autorizados para dar fe de todos los actos judiciales, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de primera instancia y de instruccion.

Art. 2.º Habrá en cada Juzgado de entrada y de ascenso dos Escribanos de actuaciones, y tres en todos los de término, con excepcion de Almería Bilbao, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, donde habrá cuatro encada Juzgado.

En Madrid y Barcelona subsistirá el número asignado por la Real orden de 18 de Abril de 1890, cuyas disposiciones quedan en vigor, salvo la modificacion introducida en el núm. 8 por la disposicion general del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de Escribanos en cada Juzgado cuando lo considere conveniente para la mejor administracion de justicia, prévio informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que corresponda la Escribanía que haya de crearse ó suprimirse. La Sala de gobierno para informar, oirá á su vez á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 3.º La Categoría de los Escribanos de actuaciones será, para los efectos de la provision de las vacantes, la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado, ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1891.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre orgrnizacion del Poder judicial.

Los Letrados tendrán preferercia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

Art. 5.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con cualquiera otro cargo retribuido, y con los obligatorios de eleccion popular.

Art. 6.º El Escribano de actuaciones que aceptase cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará desde luego vacante

Art. 7.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por examen; y este se verificará con arreglo á lo dispuesto en la seccion segunda del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á medida que ocurran, las vacantes que deban proveerse mediante examen, verificándose éste en las Audiencies territoriales.

Art. 9.º Las Escribanías vacantes en los Juzgados de entrada se proveerán siempre en la forma establecida por los dos artículos anteriores, á menos que la solicite por traslacion alguno de igual categoría, en cuyo caso, podrá el Gobierno acceder á ello dejando las resultas para el examen. A fin de dar lugar á las solicitudes de traslacion, se hará el por Ministerio de Gracia y Justicia un primer anuncio de las vacantes, por término de treinta dias, con este solo objeto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales á que corresponda el Juzgado de la Escribanía vacante, debiendo informarlas las Salas de gobierno de las mismas, oyendo préviamente á la Junta directiva de Colegio de Escribanos.

Art. 10. Las vacantes en Juzgados de ascenso y de término se proveerán alternativamente por examen y por concurso entre los Escribanos de la categoría inferior inmediata, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de acceder á la traslacion, si la solicitesen los de igual categoría. A este efecto, se hará una primera publicacion de las vacantes, por término de treinta dias, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las vacantes correspondientes al turno de concurso, se proveerán tambien alternativamente, una en concurso de antigüedad absoluta en el ejercicio de la fe judicial, sin distincion de categorias, y otra en concurso de méritos. En el primero se dará preferencia en igualdad de antigüedad absoluta:

Primero. A las que la tengan mayor en la categoría inferior inmediata.

Segundo. A los que tengan el título de Letrados por orden de antigüedad en él.

Tercero. A los que estén habilitados para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, guardando el mismo orden; y en último caso, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 11 En el turno de mérito, se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que, llevando seis años en la categoría inferior inmediata, tengan mayor número de años de servicios prestados al Estado en otros cargos de Real nombramiento.

Segundo. Los que llevando ocho años en el ejercicio de la fe judicial, hayan escrito alguna obra original de reconocida utilidad, sobre Derecho, principalmente sobre Procedimientos judiciales.

Tercero. Los que llevaren ocho años en la categoría inferior y hayan prestado por comision de los respectivos Jueces más servicios especiales, entendiéndose como tales, el haber tramitado causas graves que no les correspondieran por turno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de este decreto, y cualquier otro que los Jueces les hayan encomendado especialmente.

Art. 12. Ocurrida una vacante de Escribano, el Juez lo comunicará dentro de tercero dia al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, repartiendose los asuntos pendientes entre los demás Escribanos, y pasando los conclusos al Archivo, si la Escribanía hubiera de amortizarse; en otro caso, se encargará de unos y otra hasta la provision el Secretario de gobierno.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de Escribanos que ocurran dentro de su distrito, expresando la causa y la fecha en que hayan ocurrido.

Art. 14. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la noticia de una vacante de Escribano, si correspondiese su provision al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta dias, expresando si pertenece al turno de antigüedad ó al de mérito, para que puedan solicitarla todos los Escribanos que se crean con derecho á ello.

Cuando la vacante corresponda al turno de examen, ó cuando se declare desierto el concurso por falta de solicitantes, ó por no reunir éstos las condiciones exigidas en el artículo 11, se anunciará para su provision conforme al art. 8.º

Art. 15. Los Escribanos de actuaciones deberán tomar posesion de su cargo dentro de los treinta dias, contados desde la fecha de su nombramiento, y si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo, á menos que antes de espirar dicho plazo obtengan prórroga.

Art. 16. Antes de tomar posesion prestarán ante el Juez respectivo juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

Deberán asimismo proveerse del correspondiente título expedido por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los sesenta dias, á contar desde la fecha de su posesion.

Art. 17. Será obligacion de los Escribanos de actuaciones:

Primero. Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que deban conocer.

Segundo. Darles oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran:

Tercero. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

Cuarto. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los dias y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando espiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

Quinto. Anotar asimismo los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de éstos presenten escritos.

Sexto. Custodiar y conservar asiduamente los pleitos, causas, expedientes y documentos que estuvieren á su cargo.

Séptimo. Regular, con arreglo á Aranceles, las costas en los pleitos y causas incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos é indemnizacion de los testigos que la hubieren reclamado en tiempo y forma y á cuyo pago hubiera sido condenada alguna de las partes.

Octavo. Guardar secreto en todos los asuntos que les estén, encomendados por razon de su cargo

Noveno. No dar copia certificada ó testimonios sino en virtud de providencia del Juez competente.

Décimo. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Escribanías.

Undécimo. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Será tambien obligacion de los Escribanos llevar un libro titulado *De conocimientos* para anotar las entregas y devolucion de autos: otro titulado *Registro de causas*; otro *Registro de procesados*, y otro de *Exhortos*, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 19. En el libro de conocimientos extenderán los Escribanos nota de los autos que entreguen á los Procuradores con expresion de la fecha y del término por que se les dan, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pié de dicha nota. Cuando el Procurador devuelva los autos, el Escribano cancelará á su presencia el recibo, poniendo á continuacion la nota de devuelto y la fecha autorizadas con su firma.

En el mismo libro anotarán tambien la fecha en que remitan por el correo cualesquiera autos, con expresion bastante del asunto y objeto de la remision, poniendo su firma para que les sirva de descargo, y la cancelarán cuando los autos sean devueltos.

Se prohibe dejar entre los asientos del libro de conocimientos otros claros que los necesarios para las oportunas cancelaciones, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y cuando haya necesidad absoluta de hacerlo se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

Art. 20. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos cuando sus actos ú omisiones resulten comprendidos en el Código penal. En otro caso podrá imponerles el Juez correcciones gubernativas.

Art. 21 Todos los años, á principios de Enero, se renovarán en el libro de conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquiera extravio de autos.

Art. 22. En el libro de registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuacion la fecha de la incoacion, hecho que lo motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiacion completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prision ó libertad, expresando bajo que condicion se ha concedido esta, que clase de fianza se ha constituído, nombre y domicilio del fiador cuando aquella sea personal fecha del auto de terminacion del sumario y la de su remision á la Audiencia, y todas las demás vicisitudes que tenga el sumario. Tambien anotarán despues en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Audiencia y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecucion de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta llevarán tambien los Escribanos otro titulado *De Procesados*, en el que anotarán por orden alfabético de apellidos los nombres y filiacion de todos aquellos, expresando á continuacion el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 24. En el libro de Registro de exhortos anotará cada Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolucion.

Art. 25. El Escribano mas antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno; y si aquel renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Será obligacion del Secretario de gobierno:

Primero. Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

Segundo. Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

Tercero. Formar, asimismo, las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de

la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Cuarto. Conservar en su Escribania enlegajados y rotulados por orden de materias los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de los demás Centros oficiales.

Quinto. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

Segundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

Tercero. Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuarto. Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 255 de la misma ley.

Quinto. Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

Sexto. Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 27. A fin de que el Secretario de gobierno pueda atender á las obligaciones que este cargo le impone, quedará exceptuado del turno de causas en los Juzgados en que hubiere más de tres Escribanos: en los que haya solo dos, funcionará en dos de cada cinco y en los que fueren tres en una de cada cuatro.

Art. 28. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 29. Empezando el mas antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que este tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los negocios civiles se repartiran en la forma que determina el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantia y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificacion se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrare la conveniencia de verificarlo.

Las causas criminales se distribuirán dando una á cada Escribano, empezando por el mas moderno y siguiendo este mismo orden entre los demás, salvo lo prevenido en el art. 27.

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá alterar el turno establecido para las causas cuando lo estime conveniente y encargar de la instruccion de cada sumario al Escribano que considere mas apto para ello; pero lo hará mediante acuerdo motivado, dado cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que confirme la resolucion ó adopte en otro caso lo que estime procedente.

Art. 32. Los escribanos residirán en el pueblo cabeza de partido y no se ausentarán de él sin licencia del Juez, quien con justa causa, podrá concederla por treinta dias. Si la necesitaren por mas tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, y en ambos casos dejarán encargada de la Escribania una persona que les sustituya á satisfaccion del Juez.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes mas de sesenta dias, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesion, una medalla de plata mas pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordon de seda negro con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripcion «Fe publica judicial.»

Los que sean Letrados podrán usar tambien el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para ella, podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripcion «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripcion «Escribanía de D...», (el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial).

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de enfermedad, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 35 No percibirán por sus servicios otra remuneracion que los derechos que les correspondan con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignárseles.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos y conserven la propiedad del oficio, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reuna las condiciones que se exigen en el artículo 4º En el caso de renuncia, traslacion, jubilacion ó separacion del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribania y gozará de los mismos derechos que los demás Escribanos cuando hubiere sustituido el cargo sin interrupcion por espacio de ocho años. En el caso de fallecimiento del Notario sustituido, el sustituto adquirirá los mismos derechos que los demás Escribanos si al tiempo del fallecimiento tuviera tambien ocho años no interrumpidos de sustitucion; no teniéndolos cesará el sustituto tan luego como ocurra el fallecimiento y se proveerá la vacante en el turno correspondiente, si no hubiere de amortizarse.

Art. 37. Los Escribanos con Real titulo podrán nombrar un Habilitado que les auxilie en el cargo, justificando ante el Juzgado la necesidad de la habilitacion y designando por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial persona que reuna las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, la cual será habilitada por la Sala, si ésta lo estimare necesario, para auxiliar al Escribano bajo la garantia y responsabilidad de este, siendo de su cuenta la remuneracion del servicio y pudiendo separar libremente al designado.

Art. 38. Además de los casos previstos en los artículos 20 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos de actuaciones por las faltas que cometan y omisiones en que incurrán, con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el tít. 13, libro 1.º, de la ley de Enjuiciaminnto civil.

Art. 39. Suspedderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere como pena accesoria.

Segundo. Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y privacion de emolumentos, conforme al núm. 6.º, artículo 449, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Cuando fueren precisados criminalmente.

Cuarto. Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspension el tiempo que se haya fijado al acordarla, en el 3.º cesará, si en la causa recayere sentencia absolutoria, en cuanto ésta sea firme; y en el 4.º cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separacion.

Art. 40. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos,

Primero. Cuando estuvieren impedidos fisica ó intelectualmente.

Segundo. Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitacion absoluta ó especial, bien sea perpétua ó temporal, ó cuando se les impogaa pena correccional ó aflictiva, ó se les aplique como pena pricipal la de suspension del cargo por tiempo que exceda de dos años.

Tercero. Cuando hubieren sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinion.

Quinto. Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

Sexto. Cuando declarados en quiebra no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

Séptimo. Cuando incurran en abuso de confianza ó infraccion grave de los deberes de su cargo.

Art. 41. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la mismr.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia,

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere Auxiliar, y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio territorial de Escribanos.

Los perjudicados por los actos del Escribano.

Art. 42. El expediente lo incoará el Juez respectivo con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspond ente, resuelva lo que proceda.

Art. 43. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

Primero. Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanias con diez años de antelacion, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamete ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

Tercero. Los demás asuntos indeterminados que se hallen conclusos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 44. El Secretario de gobierno tendrá á su cargo el arreglo y custodia del Archivo: recibirá de los demás Escribanos los legajos, bajo relacion numerada y expresiva de cada expediente, y firmará un duplicado de ella para que sirva de resguardo al Escribano que haga la entrega,

Art. 45. El Archivero formará un indice de todos los asuntos que existan en el Archivo, y cuidará, bajo su responsabilidad, de no entregar ningún expediente sino en virtud de mandamiento del Juez y con recibido del Escribano á quien haga la entrega, extendido á continuacion del mandamiento.

Conservará enlegajados todos los mandamientos, así como también las relaciones de los expedientes que los otros Escribanos le entreguen, y los de los asuntos de su Escribania que pasen al Archivo, cancelando los recibos cuando se le devuelvan los que en virtud de mandamiento haya entregado.

Art. 46. El Escribano Archivero expedirá por mandato judicial testimonio de los documentos que consten archivados, y hará el desglose de los que el Juez mande devolver á las partes que lo reclamen, devengando por estos servicios los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan.

Art. 47. Para la mejor organizacion y disciplina de la clase, se establecen en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales Colegios de Escribanos á los que pertenecerán todos los del distrito de la Audiencia, tanto los que desempeñan el cargo por nombramiento de Real orden, como los que lo ejerzan en concepto de sustitutos de Notarios, aunque no hayan servido el tiempo necesario para obtener el nuevo Real título.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta compuesta: De un Decano Presidente; dos Vocales, un Tesorero, y un Secretario; elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del distrito, á pluralidad de votos por todos los Colegios del mismo.

Los Escribanos que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

En las capitales donde no hubiere bastante número para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, quedando siempre á lo menos, Presidente, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el dia 1.º de Enero en que tomarán posesion.

Art. 49. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Primero. Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno y con los Presidentes de las Audiencias territoriales en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

Segundo. Informar en los expedientes de traslacion y separacion de Escribanos, en los de aumento ó supresion de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses de los Escribanos.

Tercero. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiales por razon de su cargo.

Cuarto Amonestarlos, corregirlos por escrito y multarlos gubernativa-

mente hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase.

Quinto. Nombrar en cada partido judicial un Escribano que con el nombre de Delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razon del cargo se susciten entre sus compañeros, y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas para todo lo que pueda afectar al buen servicio en los asuntos del partido.

Sexto. Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiales, según las diferentes categorías de los Juzgados, no pudiendo exceder la cuota durante un año:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 50 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

Y en los de entrada, de 15 pesetas.

Séptimo. Formar y conservar expedientes personales de cada Escribano con nota de sus visicitudes, méritos y de las correcciones disciplinarias y penas que les impongan por dichas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Art. 50. Las cuotas que deban pagar y multas que se impongan á los Colegiales por las Juntas directivas, serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la via de apremio el Juez á quien auxilie el multado, invertiéndose su importe en el papel correspondiente.

De las resoluciones de las Juntas directivas podrán recurrir los Escribanos á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, que resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen procedente.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripcion «Fe pública judicial», se pondrá en el centro sobre aquellos, y alrededor esta otra inscripcion «Colegio de Escribanos de....» (*tal* punto.)

Las Delegaciones tendrán además las palabas «Delegacion de..» (el nombre de la poblacion).

Art. 52. Los Colegios de Escribanos podrán formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobacion del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva y con informe de las Salas de gobierno de las mismas.

Artículo adicional. Gozarán desde luego los beneficios de este decreto y formarán el Cuerpo de Escribanos de actuaciones:

Primero. Los nombrados con tal carácter con anterioridad á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial

Segundo. Los Escribanos habilitados nombrados de Real orden con arreglo á los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884.

Tercero. Los Escribanos que desempeñen sus funciones con el carácter de sustitutos de los Notarios, si hubieren cumplido respectivamente los ocho años exigidos para obtener el nuevo Real título en el art. 36 de este decreto ó los seis que establece el art. 12 del de 14 de Agosto de 1884.

Cuarto. Los Escribanos habilitados que habiendo sido nombrados provisionalmente por los Jueces de primera instancia con aprobacion del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en conformidad con lo establecido en el art. 492 de la citada ley orgánica, y en los artículos 7 y 11 de los dos referidos Reales decretos llevaren por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo, sin nota desfavorable; los que encontrándose en cualquiera de estos casos, carezcan de Real título, se proverán de él en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de este decreto, elevando, al efecto, exposicion con los documentos que justifiquen sus nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que ordene á la Cancillería la expedicion, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los tres actuarios habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia, continuarán en sus funciones con el carácter que hoy tienen, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1890, y si completaren los diez años consecutivos de servicio como tales habilitados obtendrán el nuevo Real título y entrarán á formar parte del Cuerpo.

Entre tanto pertenezcan al Colegio respectivo como los sustitutos de Notarios á que se refiere el art. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en sus cargos los Escribanos habilitados nombrados por los Jueces de primera instancia que no se hallen comprendidos en el núm. 4.º del precedente artículo adicional, haciendo entrega por inventario al Secretario de gobierno de todos los asuntos de su Escribanía.

Dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del presente decreto, darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales de los comprendidos en la anterior disposicion; los Presidentes lo comunicarán al Gobierno en los quince dias siguientes.

Si con la cesasion de dichos habilitados quedase en el Juzgado en que ocurra un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º, los Jueces de primera instancia distribuirán desde luego entre los demás Escribanos los asuntos pendientes, y mandarán archivar los que, según el art. 43, se hallen en estado de sello, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial y al Gobierno, que declarará suprimida la Escribanía.

Si no quedase en el Juzgado el número correspondiente de Escribanos, el Juez dará inmediatamente cuenta al Presidente de la Audiencia territorial para que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 14, se proceda á la provision de la vacante.

2.ª Se suprimirán en igual forma todas las Escribanías que vaquen después de la publicacion de este decreto en los Juzgados en que el número exceda del fijado en el art. 2.º, salvo el caso en que se hallen desempeñadas por sustitutos de Notario.

Las Escribanías que á la fecha de dicha publicacion se hubieren anunciado y aquéllas cuyos expedientes estuvieren ya en tramitacion, se proveerán conforme el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

3.ª Cuando la vacante ocurra en poblacion donde haya mas de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, podrá el Presidente de la Audiencia territorial proponer, y el Gobierno acordar, la traslacion del Escribano mas moderno de los otros Juzgados, si así conviene al mejor servicio, procurando, siempre que sea posible, que quede en todos igual número.

En estos casos el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminacion de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de cubrir desde luego turno en el otro á que quede adscrito.

4.ª En los Juzgados de término que en el dia tengan menos número de Escribanías que las que se asignan por este decreto, no se aumentarán hasta que las necesidades del servicio lo exijan, acreditada en la forma establecida por el art. 2.º

5.ª Hasta que se constituyan definitivamente las Juntas directivas de cada Colegio, el Ministro de Gracia y Justicia podrá designar entre los Escribanos residentes en la capital respectiva una Junta interina con las mismas facultades que concede el artículo 49 de este decreto.

DISPOSICION GENERAL

Una vez reducido en cada Juzgado el número de Escribanos al que se fija en el art. 2.º, y al que para Madrid y Barcelona se estableció en la Real orden de 18 de Abril del año último, todas las vacantes, incluso las que ocurran en dichas capitales, se proveerán con arreglo á lo preceptuado en el presente decreto, salvo las que correspondan á Notarios con derecho á proponer nuevo sustituto.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 146.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo fallecido don Cástor García, Senador por la provincia de Orense, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 10 del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Rairiz

Por término de ocho dias, queda expuesta al público la matrícula de este distrito municipal para el entrante ejercicio económico de 1891-92, á fin de que los que se consideren agraviados, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz Mayo 24 de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

—

Formado el padron de cédulas personales para el entrante ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público por término de ocho dias para que durante los mismos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes los que se consideren agraviados.

Rairiz 24 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR